



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240009100	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Jael Daniela Ruiz Perez	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901220230069200	Ejecutivo Singular	Andrea Carolina Tete Utria	Enedis Maria Bandera Jimenez	27/02/2024	Auto Ordena - Córrase Traslado A La Parte Demandante De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por La Demandada
08001418901220230054800	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Jonathan Smith Rincon Alvarez	27/02/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal Del Demandado... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma Al Demandado...

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220082500	Ejecutivo Singular	Carlos Hernando Oramas Leuro Y Otro	Emma Lucy Sanchez Corrales, Inmobiliaria Sanchez	27/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- Reponer La Providencia De Noviembre 17 De 2022... 2.- En Consecuencia, De Lo Anterior: Inadmitase La Presente Demanda Ejecutiva...
08001418901220240007600	Ejecutivo Singular	Cesar Josue Sevilla Urzola	Erika Johanna Garcia Olivo	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240007600	Ejecutivo Singular	Cesar Josue Sevilla Urzola	Erika Johanna Garcia Olivo	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



08001418901220220043800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Rafael Labrador , Erica Guillermina Curiel Ravadeneira	27/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- Reponer La Providencia De Agosto 28 De 2023... 2.- En Consecuencia, De La Reposición; Rechazar De Plano La Solicitud De Amparo De Pobreza Y La Contestación De La Demanda Por Extemporánea. 3. Denegar La Designación De Apoderado Y Reactívense Las Actuaciones Procesales. 4.- Tener Por No Contestada La Presente Demanda Por Parte De Los Demandados. 5.- Ejecutoriada La Presente Providencia Vuelva El Proceso Al Despacho Para Seguir La Ejecución.
-------------------------	--------------------	--	--	------------	---

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240010500	Ejecutivo Singular	Coofamcov	Otros Demandados, Federico Santodomingo Zarate	27/02/2024	Auto Decreta - Medida Cautelar
08001418901220240010500	Ejecutivo Singular	Coofamcov	Otros Demandados, Federico Santodomingo Zarate	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240012100	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Rafael Pulgar Camargo	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240012100	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Rafael Pulgar Camargo	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240009400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Ivan Jose Sandoval Olivares, Otros Demandados	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240009400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Ivan Jose Sandoval Olivares, Otros Demandados	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240008200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Patricia Bram Quintana	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240008200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Patricia Bram Quintana	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240008000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopeser	Otros Demandados, Nely Isabel Vides Pertuz	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240008000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopeser	Otros Demandados, Nely Isabel Vides Pertuz	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230118400	Ejecutivo Singular	Coopérativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Ana Hernandez De Yoli, Francisco Martinez Aranza	27/02/2024	Auto Ordena - Córrase Traslado A La Parte Demandante De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por La Demandada

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240013200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Varios La Solidaria	Zuleima Arteta Gonzalez	27/02/2024	Auto Rechaza - 1) La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente. -
08001418901220240010900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Otros Demandados, Marina Isabel Solano Oyola	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240010900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Otros Demandados, Marina Isabel Solano Oyola	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220085400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Joel Daniel Garcés Salazar	27/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210035100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Violeth Galvis	26/02/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Demandada... Tercero: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A La Demandada...
08001418901220220097700	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Raul Diaz	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220240010600	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Milena Yolima Polo Arrieta	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240010600	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Milena Yolima Polo Arrieta	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240012500	Ejecutivo Singular	Edgar Fabio Camelo Leon	Jose Luis Teran Ortiz , Paola Alexandra Quintero Matias	27/02/2024	Auto Rechaza - 1) La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente. -
08001418901220240008500	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Almacenes Exito-Presente	Flor De Maria Jimenez Rodriguez	27/02/2024	Auto Rechaza - 1) La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados Depequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Suroccidente.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220107300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Alvaro Enrique Perez Carrasco, Aleida Isabel Roca Castillo	27/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- No Reponer La Providencia De Abril 26 De 2023... 2.- Declarar Que Los Demandados Fueron Debidamente Notificados De Conformidad A La Ley 2213 De 2022... 3. Sigase Adelante La Ejecución...
08001418901220240007700	Ejecutivo Singular	Monica Lubo	Josefina Del Carmen Fadull Gutierrez	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240007700	Ejecutivo Singular	Monica Lubo	Josefina Del Carmen Fadull Gutierrez	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230102600	Ejecutivo Singular	Ramiro Rafael Lozada Manotas	Luis Carlos Montañez	27/02/2024	Auto Ordena - Emplazamiento.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220057700	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Gerardo David Llanos Rodriguez	26/02/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Demandada... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A La Demandada...
08001418901220240000600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alexander Junior Rodriguez Vergara, Alexander Mendivil Rodriguez	26/02/2024	Auto Niega

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170084200	Verbales Sumarios	Seving Ltda	Seguros Comerciales Bolivar S.A.	27/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1.- No Reponer La Providencia De Marzo 17 De 2023, Conforme A Lo Anterior Expuesto. 2.- Denegar El Recurso De Apelación En Subsidio, Al Ser Improcedente.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

0e08dbe6-d31c-4842-9c3c-a0131c4641db



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.
(Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. #08001-4189-012-2024-00091-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo adelantado por la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA, actuando como endosatario en propiedad del señor CARLOS BERDEJO, y en contra de los señores JAEL DANIELA RUIZ PEREZ Y MARILIN IRENE MARTINEZ PEREIRA, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer Barranquilla, 27 de Febrero del 2.024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente la presente demanda, vemos que adolece de los siguientes defectos:

La doctora AMANDA GUERRA SIERRA, en la demanda manifiesta que actúa como endosatario en propiedad del señor CARLOS BERDEJO, pero no suministra el número de la cedula de ciudadanía del tenedor del título valor. -

La parte actora debe ser clara y precisa en la demanda. -

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 82 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA, actuando como endosatario en propiedad del señor CARLOS BERDEJO, y en contra de los señores JAEL DANIELA RUIZ PEREZ Y MARILIN IRENE MARTINEZ PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 2°.- del Artículo 82 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.
(Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACIÓN: 2023-00692 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demandada ENEDIS MARIA BANDERA JIMENEZ se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en oportunidad legal, por conducto de apoderado judicial Dr. JOHN WOLFAN CASTRO GUTIÉRREZ contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Encontrándose pendiente correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al examinar el expediente de la referencia, se advierte que la demandada ENEDIS MARIA BANDERA JIMENEZ se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en oportunidad legal, por conducto de apoderado judicial Dr. JOHN WOLFAN CASTRO GUTIÉRREZ contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Encontrándose pendiente correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada dentro del término procesal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Téngase al Dr. JOHN WOLFAN CASTRO GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 72.049.628 y T.P. No 157.449 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria





RADICACION: 08001-4189-012-2023-00548-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO MUNDO MUJER NIT. 900.768.933-8
EJECUTADO: JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ C.C. 1.047.230.491

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada jonathan1309rincon@mail.com; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ C.C. 1.047.230.491, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal del demandado JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ C.C. 1.047.230.491, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ C.C. 1.047.230.491, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ

LA JUEZ,

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00548-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: BANCO MUNDO MUJER NIT. 900.768.933-8

EJECUTADO: JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ C.C. 1.047.230.491

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014189012-2022-00825-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó reposición contra el auto de abril 26 de 2023. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024). –**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de noviembre 17 de 2022, dentro del PROCESO EJECUTIVO, instaurado por CARLOS HERNANDO ORAMAS LEURO y YOLANDA CONCEPCIÓN MALDONADO DE ORAMAS contra MMA LUCY SANCHEZ CORRALES.

Fundamentos de los recursos interpuestos: El fundamento del recurrente, expone que *el contrato de administración de fecha 7 de mayo de 2014 no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo como lo son que son que la obligación sea clara, expresa y exigible, puesto que indica que aunque bien es cierto que el contrato esta suscrito por el ejecutado y contiene una obligación contenida en un documento privado o contrato de administración, no es menos cierto que lo señalado en la Cláusula Segunda como fuente de la obligación clara, expresa y exigible, más específicamente el literal E) tal como lo señala el abogado de los ejecutantes, no cumple a cabalidad con lo que corresponde a estos requisitos formales.*

El contrato, en este caso, sólo prueba de manera irrefutable que surgieron obligaciones para las partes, pero no acredita, por si solo, que las mismas sean claras, expresas y actualmente exigibles, basta con solo leer la Cláusula segunda del convenio de administración suscrito para advertir con meridiana claridad que estamos frente a una obligación que no es expresa, ni clara y si no es expresa ni clara mucho menos es exigible.

En la plurimencionada Cláusula Segunda que me permito transcribir a su tenor literal se lee:

“SEGUNDA. – EL PROPIETARIO faculta (cursiva y negrita fuera del texto inicial) especialmente a EL ADMINISTRADOR para: a) Anunciar con autorización del PROPIETARIO, cuando este así lo indique y en la forma como lo juzgue conveniente, el inmueble de que se trata el presente convenio. B) Celebrar los contratos de arrendamiento respectivo, bajo garantías que a su juicio considere oportunas c) En lo que respecta a contratos, trasposos o endosos por otras personas naturales o jurídicas, estos se recibirán en las mismas condiciones en que se encontraban con ellas y no serán garantizadas por el ADMINISTRADOR e) El valor de los arrendamientos de cada mes se entregarán al PROPIETARIO el día 10 hábil ,mes vencido de acuerdo a la fecha de



RAD: 080014189012-2022-00825-00

ocupación del arrendatario, previa deducción de la comisión que corresponde al ADMINISTRADOR, según se expresa más adelante y los gastos que se haya efectuado por cuenta del PROPIETARIO (subrayado fuera del texto inicial) f) g) h) i).....

Señor Juez en ninguno de los apartes del literal E) invocado por el apoderado de la parte ejecutante aparece la obligación en forma clara ya que, si miramos en el encabezado de la Cláusula segunda, estamos hablando de facultades que tiene EL ADMINISTRADOR, por lo que no aparece como una obligación sino como una facultad y el verbo dice entregará, es decir está en infinitivo. No existe por ende un compromiso como tal una obligación como tal, es una mera facultad que le está dando el PROPIETARIO al ADMINISTRADOR, para que a futuro le entregue una suma de dinero. La obligación implica una sujeción a algo, y una facultad viene siendo un poder de ejecutar libremente ciertos actos Una facultad es una atribución; la posibilidad de obrar, en ejercicio de la libertad, en uno u otro sentido. Es algo que se puede hacer o no, según el criterio de su titular.

Facultad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "aptitud, potencia (...), poder, derecho para hacer una cosa. Es una potestad. La obligación, por el contrario, no es potestativa. Según el mismo Diccionario, la obligación es una "imposición o exigencia". Es el "vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa"

Vistas así las cosas señor Juez la obligación no cumple con los requisitos formales exigidos para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De la reposición se corrió traslado común y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el despacho expone como argumentos los siguientes:

1.- El título ejecutivo allegado es un contrato de administración, documento que por sí solo puede constituir un título ejecutivo simple o que también si es acompañado de otros documentos que den detalle del negocio, pueden constituir un título ejecutivo, pero en orden complejo.

2.- Ahora bien, analizada la cláusula 2ª LITERAL E, el despacho denota que la misma deben ser interpretada no de forma literal sino conforme a la finalidad propia del negocio jurídico que desarrollaron las partes.

La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios.



RAD: 080014189012-2022-00825-00

En ese sentido, cabe advertir que la finalidad del negocio jurídico trae envuelto para las partes obligaciones recíprocas, la del administrador ejercer el mandato que le fue conferido por el pago de una contraprestación y la del propietario quien recibe un servicio a cargo de un pago, en este caso una comisión que fue definida por las partes en un 10%

3.- No debe alejarse tampoco que la parte redactora del contrato de administración es la parte demandada, al ser este una proforma o contrato de adhesión que tenía una serie de estipulaciones prefijadas por la demandada, a la cual se acogieron los demandantes.

4.- En resumidas cuentas, bajo la óptica contractual, ciertamente resulta prospero el recurso de reposición, puesto que el solo contrato de administración en este evento no es suficiente para que se hubiere ordenado el pago, como quiera que debió acompañarse de otros documentos que dieran cuenta de la obligación recíproca entre las partes; entre ellos el contrato de arrendamiento y los recibos que denoten los pagos o cobros de la comisión de la parte demandada.

Puesto que cabe advertir que, aunque el demandado quiera hacer ver que la cláusula 2ª es única y exclusivamente una facultad, la cláusula al ser tan ambigua nunca determina que el valor de los arriendos que se faculta para el administrador, deba ser recibidos, consignados, condonados u otra forma o actividad que señale expresamente que debe hacer el administrador con dichos valores, tal cual lo vemos: *e) El valor de los arrendamientos de cada mes se entregarán al PROPIETARIO el día 10 hábil, mes vencido de acuerdo a la fecha de ocupación del arrendatario, previa deducción de la comisión que corresponde al ADMINISTRADOR, según se expresa más adelante y los gastos que se haya efectuado por cuenta del PROPIETARIO*

De hecho, al indicarse que se entregaran al propietario debe entenderse implícitamente una obligación de dar.

No obstante, por la finalidad propia del proceso ejecutivo debe allegarse documentos que, de cuenta de la administración de dichos recursos, puesto que no se puede ejecutar una cláusula, ambigua, sino que la obligación debe ser clara, razón por la cual se procederá como ya se dijo a reponer la providencia, bajo el entendido de que el proceso continuará, dándose a la parte demandante la oportunidad de complementar el título ejecutivo tal y como así se hará.

Por contera se inadmitirá la demanda y se solicitar a la parte demandante, se sirva aportar:

1.El contrato de arrendamiento que recae sobre el bien Apartamento 817, Torre 5, Conjunto Residencial De Palmares Del Parque, ubicado en la Carrera 72 # 91A – 100, de Barranquilla – Atlántico.

2.- Las consignaciones efectuadas, recibos u otros documentos en donde la administradora efectuar el pago de los cánones de arriendo a los demandantes.



RAD: 080014189012-2022-00825-00

3.- Se informe por parte del demandante si el contrato de arrendamiento que recaía sobre el inmueble de su propiedad fue terminado o continua vigente. En caso de haberse terminado, señalar la fecha de terminación o entrega del inmueble.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- REPONER la providencia de noviembre 17 de 2022, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

2.- En consecuencia, de lo anterior: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA promovida por CARLOS HERNANDO ORAMAS LEURO y YOLANDA CONCEPCIÓN MALDONADO DE ORAMAS contra EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.

3.- Concédase a la parte demandante el termino de 5 días, para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-021-2024-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CESAR JOSUE SEVILLA URZOLA – C.C. # 92.510.624.-
DEMANDADA: ERIKA JOHANNA GARCIA OLIVO – C.C. # 1.143.123.808.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 26 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, actuando como endosatario al cobro judicial del señor CESAR JOSUE SEVILLA URZOLA, contra la señora ERIKA JOHANNA GARCIA OLIVO, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- Que de acuerdo al art. 588 del C.G.P, se decretarán las medidas presentadas

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor CESAR JOSUE SEVILLA URZOLA, identificado con C.C. #92.510.624, y contra la señora ERIKA JOHANNA GARCIA OLIVO, identificada con C.C. # 1.143.123.808, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 0652, con fecha de creación 29 de Julio de 2023, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se creó el título valor 29 de Julio de 2023, hasta el día en que se venció el plazo para el pago de la obligación 29 de Noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación 29 de Noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, como endosatario al cobro judicial del señor CESAR JOSUE SEVILLA URZOLA, en los términos y efectos del endoso conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014053021-2022-00438-00

Informe Secretarial:

Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presento reposición contra el auto de marzo 24 de 2023. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024). –**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de agosto 28 de 2023, dentro del PROCESO EJECUTIVO, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR contra ERIKA CURIEL RAVADENEIRA y RAFAEL LABRADOR TOVAR.

Fundamentos de los recursos interpuestos: El fundamento del recurrente, parte demandante radica en los siguientes puntos:

- 1.- El modus viviendi de los demandados, implica per se que cuenta con los medios para asumir los costos del proceso y el pago de las obligaciones.
- 2.- La presentación fue extemporánea.
- 3.- Los demandados no cumplen con los presupuestos para que les fuera concedido el amparo.
- 4.- Los demandados no afirmaron bajo juramento estar en condiciones para el amparo.

De las reposiciones se corrió traslado común y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes



RAD: 080014053021-2022-00438-00

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que resulta prospera la reposición, al tenor de lo siguiente:

Aunque bien, el despacho denota que los demandados cumplen con lo expuesto en el artículo 152 del CGP; toda vez que afirmaron su condición de ser amparado por pobre, solicitud que se presume auténtica y atendiendo a que se presenta ante la presente autoridad se efectúa bajo juramento.

No obstante, la oportunidad según argumentos que bien estimo la apoderada demandante; es el requisito que no se cumple, lo anterior por que atendiendo las reglas del artículo 292 del CGP, el termino se venció el día 27 de junio de 2023 y la solicitud de amparo y contestación de la demanda se presentaron el día 28 de junio de 2023.

Entiéndase que el artículo 292, debe interpretarse armónicamente con el artículo 91 del CGP, razón que denota el termino de 14 días, los cuales como ya se dijo, se vencieron el día 27 de junio de 2023.

En razón a ello expone con claridad el ultimo inciso del artículo 152 del CGP, que: *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

En razón a lo anterior, le asiste razón a la recurrente, razón prístina para reponer la providencia aludida como se dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- REPONER la providencia de agosto 28 de 2023, conforme a lo anterior expuesto.



RAD: 080014053021-2022-00438-00

- 2.- En consecuencia, de la reposición; RECHAZAR de plano la solicitud de amparo de pobreza y la contestación de la demanda por extemporánea.
3. Denegar la designación de apoderado y reactívense las actuaciones procesales.
- 4.- TENER POR NO contestada la presente demanda por parte de los demandados.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso al despacho para seguir la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV" – N.I.T. # 802.018.712-4.-
EJECUTADOS: FEDERICO SANTODOMINGO ZARATE Y HERMES ALFONSO RODRIGUEZ PEREIRA - C.C. # 7.451.987 y 7.434.921 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 27 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor HUGO PACHECO SOLANO, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV", representada legalmente por el señor YAIR VARGAS ANGEL. y contra los señores FEDERICO SANTODOMINGO ZARATE Y HERMES ALFONSO RODRIGUEZ PEREIRA, identificados con C.C. # 7.451.987 y 7.434.921 respectivamente, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV", representada legalmente por el señor YAIR VARGAS ANGEL. y contra los señores FEDERICO SANTODOMINGO ZARATE Y HERMES ALFONSO RODRIGUEZ PEREIRA, identificados con C.C. # 7.451.987 y 7.434.921 respectivamente, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 5 de Abril del 2021, anexada en la demanda. -

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. HUGO PACHECO SOLANO, identificado con C.C. # 8.757.220 y T.P. # 95.0701 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV", en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00121-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE". – N.I.T. # 900.254.075-7.-
EJECUTADO: RAFAEL PULGAR CARCAMO – C.C. # 72.138.533.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, febrero 27 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora MARIA AGUSTIAN PEREZ VILLAMIZAR, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE", y contra el señor RAFAEL PULGAR CARCAMO, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE", identificada con N.I.T. # 900.254.075-7, representada legalmente por el doctor IVAN ANDRES BELLO TELLEZ, y contra el señor RAFAEL PULGAR CARCAMO, identificado con C.C. # 72.138.533, por las siguientes sumas de dinero representadas en dos letras de cambio, discriminadas así:

Letra 1 por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$8.820.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación, con fecha de creación 08 de Noviembre de 2019, anexada en la demanda. -

Mas los intereses de plazo pactados al 2% en la letra de cambio 1, dejados de cancelar desde el día de su creación 08 de noviembre de 2019, hasta el día en que venció el plazo para el pago total de la obligación 01 de octubre de 2023.-

Más los intereses moratorios pactados al 2% mensual en la letra de cambio 1, desde el en que se hizo exigible la obligación, 01 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Letra 2 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación, con fecha de creación 27 de Diciembre de 2019, anexada en la demanda. -

Mas los intereses de plazo pactados al 2% en la letra de cambio 1, dejados de cancelar desde el día de su creación 27 de diciembre de 2019, hasta el día en que venció el plazo para el pago total de la obligación 01 de abril de 2023.-

Más los intereses moratorios pactados al 2% mensual en la letra de cambio 1, desde el en que se hizo exigible la obligación, 01 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. MARIA AGUSTIAN PEREZ VILLAMIZAR, como endosatario al cobro judicial de la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE", en los términos y efectos del endoso conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 28 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 033</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado
Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR "COOPHOGAR".- N.I.T.
900.776.558-1.-
EJECUTADOS: IVAN JOSE SANDOVAL OLIVARES Y MARYURIS PINEDA PAYARES
- C.C. # 1.045.
693.765 y 1.007.975.314 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 27 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR "COOPHOGAR"., identificada con N.I.T. # 900.776.558-1, y contra los señores IVAN JOSE SANDOVAL OLIVARES Y MARYURIS PINEDA PAYARES, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR "COOPHOGAR"., identificada con N.I.T. # 900.776.558-1, a través de apoderada judicial, y contra los señores IVAN JOSE SANDOVAL OLIVARES Y MARYURIS PINEDA PAYARES, identificados con C.C. # 1.045.693.765 y 1.007.975.314 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 035180, de fecha de creación 23 de Mayo de 2022, anexado en la demanda para garantizar el pago de la obligación. -

Más los intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se creó la obligación, 23 de Mayo de 2022, hasta el día 30 de Julio de 2022 fecha en que se venció el plazo para el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 31 de Julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR "COOPHOGAR"., en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 28 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 033</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado
Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2024-00082-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" –
N.I.T. # 900.081.326-7.-

Demandada: PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA. -

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" N.I.T. # 901.710.992-6.-

EJECUTADA: PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 26 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, y contra la señora PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, representada legalmente por el doctor EDUARDO ENRIQUE BARRERA VASQUEZ, a través de apoderada judicial, y contra la señora PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA, identificada con C.C. # 45.463.946, por la suma de DOCE 12 MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 19 de Enero de 2.023, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2024-00082-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMECIAL "COOMULTIGEST" –
N.I.T. # 900.081.326-7.-

Demandada: PATRICIA DEL CARMEN BRAM QUINTANA. -

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 19 de Enero de 2023, hasta el día 01 de Octubre de 2023, fecha en que se venció el plazo para el pago total de la obligación. -

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de Octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 28 de Febrero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 033</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001418901220240008000

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO "COOPESER".- NIT 900.219.144-9.-

EJECUTADAS: NELY ISABEL VIDES PERTUZ Y MARIA DE LA CONCEPCION HURTADO MORALES – C.C. # 57.301.802 y 22.501.728 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO "COOPESER", identificada con C.C. # 900.219.144-9, y contra las señoras NELY ISABEL VIDES PERTUZ Y MARIA DE LA CONCEPCION HURTADO MORALES, identificadas con C.C. # 57.301.802 y 22.501.728 respectivamente, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO "COOPESER", identificada con C.C. # 900.219.144-9, y contra las señoras NELY ISABEL VIDES PERTUZ Y MARIA DE LA CONCEPCION HURTADO MORALES, identificadas con C.C. # 57.301.802 y 22.501.728 respectivamente, por el capital en el pagaré # 2776 la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L (\$4.900.000.00) .-

Más los intereses corrientes, desde la fecha de creación 07 de Febrero de 2023, hasta el día 07 de Diciembre de 2023, del título valor al 2% mensual permitida por la Ley.-

Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 08 de Diciembre de 2023, hasta que se cumpla el pago total. -

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

3.-Téngase al Doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificado con la C.C. # 72.214.290 y la T.P. # 137.212 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO “COOPESER”, en los términos y efectos del endoso conferido.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACIÓN: 2023-01184 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Señora juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demandada HERNANDEZ DE YOLI ANA ISABEL se encuentra notificada en virtud del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en oportunidad legal, por conducto de apoderada judicial Dra. MARIA CAMILA VALENCIA MANJARRES contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Encontrándose pendiente correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al examinar el expediente de la referencia, se advierte que la demandada HERNANDEZ DE YOLI ANA ISABEL se encuentra notificada en virtud del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en oportunidad legal, por conducto de apoderada judicial Dra. MARIA CAMILA VALENCIA MANJARRES contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada dentro del término procesal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Téngase a la Dra. MARIA CAMILA VALENCIA MANJARRES identificada con C.C No. 1.193.047.403 y T.P No 378923 C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada señora HERNANDEZ DE YOLI ANA ISABEL, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA - N.I.T. # 900.300.307-8.-
EJECUTADA: ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ – C.C. # 22.515.543.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2.024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de la demandada señora ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ, es la Carrera 20B # 47 D – 16 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. EMIRO MARTINEZ AREVALO, actuando en representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA, y contra la señora ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0404.-
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 033
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2024-00109-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Febrero 27 de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente para su admisión. –

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero Veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024). -

- 1.- La demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio. -

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°. - Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLONIA “ COOFASACOL”, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL ANGULO BATISTA, a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, contra los señores MARINA ISABEL SOLANO OYOLA Y ORLANDO NIETO MARQUEZ, identificados con C.C. # 22.318.710 y 3.774.006 respectivamente, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000.00), capital insoluto contenido en la Letra de Cambio, de fecha 15 de Agosto de 2021, anexo en la demanda.-

Más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, día 15 de Agosto de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima determinada por la superfinanciera, costas del proceso, incluidas agencias en derecho.-

2°.- Concédase a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

3°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

4°.- Téngase a la Dra. CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLONIA “COOFASACOL”., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

La Juez

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014053021-2022-00854-00

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 26 de abril del 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 8 de julio del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Mediante auto del 26 de abril del 2023 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición. Para resolver se

CONSIDERA:

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los errores en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe



RAD: 080014053021-2022-00854-00

discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, proceder con la orden de apremio a favor de la parte demandante osi es del caso no reponer.

En caso bajo estudio, el inconformismo del recurrente se basa respecto de la alegada insuficiencia de la firma electrónica del representante legal de DECEVAL contenida certificado de depósito desmaterializado. Anota que los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles

Señaló que el pagaré electrónico número 5380246 representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005289915 emitido por DECEVAL cuenta con un elemento de alta seguridad para validación de datos con código QR, el cual permite acceder al sistema de pagaré desmaterializado.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.



RAD: 080014053021-2022-00854-00

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
 5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
 6. Fecha de expedición.
 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.
- (Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:



RAD: 080014053021-2022-00854-00

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."
(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una **única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

VALIDACION FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

No puede entonces el Despacho pasar por alto, que el mismo manual de validación de firma de DACEVAL advierte que si la firma aparece con un signo de interrogación significa que la firma no es auténtica, y que solo ésta podrá ser validada por el **usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad**, es claro que no estamos autorizados para efectuar la verificación de la misma, iría en contravía de esas afirmaciones señaladas por DACEVAL en su propio manual de instrucciones. Así las cosas, no podemos dar por auténtico un documento que no lo es, pues escaneado por el Juzgado el código QR del

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



RAD: 080014053021-2022-00854-00

certificado presentado para el cobro, se obtiene lo siguiente:



Certificado No.	0012278515
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogotá, 21/09/2022 20:11:28	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 12478731, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
20/07/2021 17:27:03	21/09/2022	En Pesos	8.562.710.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA			

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
8820710	OTORGANTE	JOEL DANIEL GARCÉS SALAZAR / CC 1129464050	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.09.21 20:11:30 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/paga/portal/docu/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 0012278515 Pág. 1 de 1

ORIGINAL

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.



RAD: 080014053021-2022-00854-00

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1.- **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 26 de abril del 2023.

2.- Niéguese el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 033
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" N.I.T. 900.528.910-1.-

EJECUTADO: SANDRA LUCIA VIOLETH GALVIS C.C. # 50.949.675

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero 26 (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada rasadiaz78@hotmail.com; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho por segunda ocasión no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada SANDRA LUCIA VIOLETH GALVIS, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la demandada SANDRA LUCIA VIOLETH GALVIS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada SANDRA LUCIA VIOLETH GALVIS, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 28 de febrero de 2024
Estado No. 033

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACION: 08001-4189-012-2022-00977-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COOGRANADA" NIT. 890.981.912-1
EJECUTADOS: RAUL DIAZ C.C. 91.106.209

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COOGRANADA" NIT. 890.981.912-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra RAUL DIAZ C.C. 91.106.209, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado treinta (30) de enero de 2023, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada RAUL DIAZ C.C. 91.106.209 se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra RAUL DIAZ C.C. 91.106.209, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00977-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. "COOGRANADA" NIT. 890.981.912-1
EJECUTADOS: RAUL DIAZ C.C. 91.106.209

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$121.409

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZA,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 033
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CRECEVALOR S.A.S. - N.I.T. # 901.190.843-4.-

EJECUTADOS: MILENA YOLIMA POLO ARRIETA – C.C. # 57.424.604. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 27 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, actuando como endosatario al cobro judicial de la sociedad CRECEVALOR S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.190.843-4, y contra la señora MILENA YOLIMA POLO ARRIETA, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad CRECEVALOR S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.190.843-4, representada legalmente por la doctora KARE N PATRICIA BUELVAS ACOSTA, y contra la señora MILENA YOLIMA POLO ARRIETA, identificada con C.C. # 57.424.604, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOCE MILLONES CIENTOSESENTA MIL PESOS M.L. (\$12.160.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 11991, de fecha de creación 31 de Marzo de 2021, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación. -

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 31 de Enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante sociedad CRECEVALOR S.A.S., en los términos y efectos del endoso conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipiónpal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00125-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
EJECUTANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON – C.C. # 1.129.570.204.-
EJECUTADOS: PAOLA ALEXANDER QUINTERO MATIAS Y JOSE LUIS TERAN ORTIZ. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2.024.-

Sírvasse proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados señores PAOLA ALEXANDER QUINTERO MATIAS Y JOSE LUIS TERAN ORTIZ, es la Carrera 16 A # 11 – 24 Barrio La Luz de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. LUIS ANGEL MENDOZA LOCARNO, actuando como apoderado judicial del señor EDGAR FABIO CAMELO LEON, y contra los señores PAOLA ALEXANDER QUINTERO MATIAS Y JOSE LUIS TERAN ORTIZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0403.-
MRRM/Hae. –

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 033
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00085-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – N.I.T. # 800.183.987-0.-
EJECUTADA: FLOR DE MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ – C.C. # 1.048.296.393.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Febrero de 2.024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de la demandada señora FLOR DE MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ, es la Carrera 19 # 25 -233 Villa Concord de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por la Dra. MARCELA BARRIENTOS CARDENAS, actuando como apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO, contra la señora FLOR DE MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0389.-
MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado
Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 080014053021-2022-01073-00

Informe Secretarial:

Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presento reposición contra el auto de abril 26 de 2023. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024). –**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de abril 26 de 2023, entiéndase auto proferido en abril 25 de 2023, dentro del PROCESO EJECUTIVO, instaurado por SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contra ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO Y ALVARO ENRIQUE PEREZ.

Fundamentos de los recursos interpuestos: El fundamento del recurrente, parte demandante radica en que ya fue debidamente efectuado el trámite de notificación, por medio de correo electrónico atendido lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, señala que al estar notificados, no podía negarse el emplazamiento que el mismo solicito, pues conforme a lo anteriormente dicho ya se encontraban notificados los demandados.

De las reposiciones se corrió traslado común y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que no resulta prospera la reposición, al tenor de lo siguiente:



RAD: 080014053021-2022-01073-00

El apoderado allego debidamente la diligencia de notificación efectuada a los demandados mediante los correos electrónicos que estos mismos allegaron a la entidad financiera. No obstante, también realizo el tramite físico y es en razón a ese tramite que el mismo solicito el emplazamiento, el cual le fue negado, atendiendo precisamente a que debía agotar la dirección electrónica del señor ALVARO PEREZ CARRASCO

Aunque inicialmente no se acreditaron pruebas que demostraran como la parte demandante obtuvo los correos electrónicos donde se surtió el trámite, mediante memorial allegado el 28 de junio de 2023, el apoderado allego la solicitud de libranza, en donde los demandados de forma voluntaria al momento de efectuar el tramite financiero otorgaron dicha información acompañada de datos y sus firmas, las cuales se presumen auténticas.

Por ende, revisado el trámite de notificación, aunque bien se ha podido constatar que los demandados se encuentran debidamente notificados, dicha actuación se perfecciono con posterioridad a la providencia aludida y es por esa razón que no resulta prospero el recurso de reposición, puesto que no se puede efectuar el estudio del mismo, apegado a hechos futuros.

En razón, será negado el recurso; no obstante, sobreviene el hecho de que debe declararse que la parte demandada no ha contestado la demanda ni presentado excepciones, pues de facto ya se ha cumplido procesalmente con las notificaciones al extremo pasivo sin que esta hubiese presentado medio de defensa o contradictorio alguno.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

- 1.- NO REPONER la providencia de abril 26 de 2023, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- DECLARAR que los demandados fueron debidamente notificados de conformidad a la ley 2213 de 2022 y que durante el termino de traslado no presentaron EXCEPCIONES.
3. SIGASE adelante la ejecución en contra de ALVARO PEREZ CARRASCO y ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO a favor de SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.



RAD: 080014053021-2022-01073-00

4.- ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que con posterioridad se embarguen. –

5.- EJECUTORIADO el presente proveído, procédase conforme a lo establecido por la norma en el artículo 446 del CGP. Así mismo practíquese la liquidación de costas.

6- CONDENESE en costas a la parte demandada solidariamente. Fíjese como agencias en derecho a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

6.- Conmíñese a la parte ejecutante SOCIEDAD GARANTIA FINANCIERA S.A.S, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se actualicen los oficios que se hayan librado con ocasión de las medidas cautelares, indicando en ellos que los dineros embargados serán puestos a disposición del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE ESTA CIUDAD A LA CUENTA del respectivo juzgado. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

7.- Ejecutoriada la presente providencia y aprobada las costas, remítase al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES – C.C. # 32.673.927.-
EJECUTADA: JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ – C.C. # 22.519.844.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 26 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, actuando como apoderado judicial de la señora MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES, identificada con C.C.# 32.673.927, y contra la señora JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ, identificada con C.C. # 22.519.844, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES, identificada con C.C. # 32.673.927, a través de apoderado judicial y contra la señora JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ, identificada con C.C. # 22.519.844, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 046, con fecha de creación 19 de Agosto de 2021, anexada en la demanda.-

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la tasa máxima, desde el día de creación 19 de Agosto de 2.021, hasta el día 19 de Agosto de 2022 fecha en que venció el plazo para su pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 19 de Agosto de 2.022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, como apoderado judicial de la parte demandante señora MONICA DEL CARMEN LUBO DE NIEBLES, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD. # 08001.4189-012.2023-01026-00

DEMANDANTE: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS – C.C. # 8.772.945.-

DEMANDADO: LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO – C.C.- # 79.383.670.-

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Febrero 27 de 2.024.

Al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el N° 08001.4189.012.2023-01026-00, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor: LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO, identificado con C.C.- # 79.383.670, ya que según el informe presentado por la empresa de mensajería DSTRIENVIOS, mediante GUIA # 0290784 de fecha 18 de Febrero de 2024, certificó que realizó el servicio de envió de notificación personal, con resultados negativos, ya que se dirigieron a la Calle 89 # 53 – 126 de esta ciudad, y le manifestaron que el demandado ya no reside en esa dirección y desconoce otra dirección. -

Sírvase proveer.-

La Secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Febrero Veintisiete (27) del Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la declaración de la parte demandante acerca de las notificaciones, y desconoce donde pueda localizarse el demandado LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO, identificado con C.C.- # 79.383.670. De tal suerte que solicita su emplazamiento.-

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO, identificado con C.C.- # 79.383.670, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor LUIS CARLOS MONTAÑEZ MONCALEANO, identificado con C.C.- # 79.383.670, la parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00577-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.A. NIT. 860.034.594-1

EJECUTADO: GERARDO DAVID LLANOS RODRIGUEZ C.C. 91.151.978

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada gerardodavid18@hotmail.com; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020. Además, no se puede verificar la trazabilidad del correo ni a que correo electrónico fue remitido efectivamente.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado GERARDO DAVID LLANOS RODRIGUEZ C.C. 91.151.978, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la demandada GERARDO DAVID LLANOS RODRIGUEZ C.C. 91.151.978, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada GERARDO DAVID LLANOS RODRIGUEZ C.C. 91.151.978, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P., o en su defecto presentar la evidencia de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado y la trazabilidad del envío del mensaje al correo del demandado. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ

LA JUEZ,



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00577-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.A. NIT. 860.034.594-1

EJECUTADO: GERARDO DAVID LLANOS RODRIGUEZ C.C. 91.151.978

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla. (Antes Juzgado
Veintiuno Civil Municipal De Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Ejecutivo de mínima cuantía: 08001-4189-012-2024-00006-00
Informe Secretarial.- Barranquilla, Febrero 26 de 2024.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido contra los señores ALEXANDER JUNIOR RODRIGUEZ VERGARA Y ALEXANDER RODRIGUEZ MENDIVIL, identificados con C.C. # 1.192.767.736 y 12.602.184 respectivamente, con el memorial presentado por la parte actora solicitando la ampliación del porcentaje de embargo decretado en el auto de fecha 20 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta que la parte demandante es una cooperativa y os demandados son asociados a la misma.-

Sírvase Proveer.
La secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora, el juzgado se abstendrá de aumentar el porcentaje señalado en el auto de fecha febrero 20 del presente año, sobre el salario ya que el embargo establecido por ser la parte demandante una cooperativa, está establecido que el Juez puede decretarlo hasta el 50%, y no se especifica un porcentaje único. -

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora por las razones expuestas e en la pare motiva de este proveído, ya que las cooperativas, estas tienen un privilegio a la hora de embargar el salario de un trabajador que les permite embargar hasta un 50% del salario, sin importar si el trabajador devenga un salario mínimo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 033
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RAD: 080014053021-201700842-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante y la integrada BANCOLOMBIA presentaron reposición contra el auto de marzo 24 de 2023. Informo a usted que el presente proceso es de mínima cuantía. Sírvese proveer

Barranquilla, junio 8 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024). -**

Procede este funcionario judicial a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de marzo 17 de 2023, dentro del PROCESO VERBAL, instaurado por SEVING LTDA contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

Fundamentos de los recursos interpuestos: El fundamento del recurrente, para el demandante radica en los siguientes puntos:

- 1.- Este operador Judicial con ocasión a la providencia recurrida a dispuesto sancionar a los demandantes y al suscrito pecuniariamente con una multa equivalente a un Salario mínimo legal mensual vigente.*
- 2. La anterior Sanción fue motivada por la funcionaria considerando... 'Que revisado el proceso se advierte que el representante legal del demandante SERVICIOS DE INGENIERIA, Sr. Luis Carlos Padilla Campo y la Sra. Matilde Pérez Vega en correo del de Febrero del 2023, presenta excusas por inasistencia. Seguidamente, el apoderado judicial del actor Jairo Nicolás Pérez Cabarcas en e-mail del 27 de febrero del año en curso, allega excusa medica...'*
- 3. Es menester informarle a esta agencia judicial que el representante legal de SEVING LTDA, aportó su excusa exigida por la normatividad civil - código general del proceso - dentro del término señalado. Igualmente es importante señalar que a pesar del que el Sr. Luis Carlos Padilla Campo en la actualidad se encuentra en los EE. UU, cumplió con el deber exigido en la norma, inclusive el mismo día de la audiencia ordenada por este despacho, trato por todos los medios electrónicos asistir, aun con las dificultades de que el enlace electrónico enviado por este Juzgado no llego en el tiempo requerido. El enlace llegó a todos los ordenadores electrónicos alrededor de las 9:15 am, como se puede establecer*



RAD: 080014053021-201700842-00

diáfananamente en los diferentes computadores. Prueba de que el enlace no fue enviado con el suficiente tiempo de anterioridad, socavando los derechos legales y constitucionales tanto de la parte demandante como la de los demandados.

4. Con relación a la Sra. Matilde Pérez Vega igualmente tuvo los inconvenientes señalados en su escrito de excusa, el cual aporó en tiempo legal.

5. Con relación al suscrito, debo manifestar que desde el mes de octubre del 2022 fue incapacitado por los Galenos de psiquiatría (Dra. Zonia Sánchez) Por una depresión aguda, el cual le impedía totalmente atender casos laborales. Este periodo aún se encuentra vigente. Igualmente, con su incapacidad médica, trató de entrar el día de la audiencia a pesar de que este enlace llegó de manera tardía

Por otro lado; la integrada BANCOLOMBIA SA, por intermedio de la Dra. GILMA LUJAN ha expuesto lo siguiente:

En el auto sobre el cual versa el presente recurso, el Despacho resolvió imponer sanción pecuniaria a la suscrita y mi representada, argumentando que no asistimos a la audiencia inicial celebrada el pasado 16 de febrero de 2023, ni presentamos excusa dentro de los 3 días siguientes, sin hacer un análisis de fondo a los argumentos planteados por la suscrita en memorial del 24 de febrero del hogaño, en el que se indica al Despacho que desde que nos notificaron personalmente la admisión de la demanda, todas las actuaciones, indicaban como radicado del proceso 08001405302020170084200 por lo tanto las revisiones del proceso las realizábamos con el radicado en mención, no obstante, la notificación por estado del auto que fijó fecha de audiencia inicial para el 16 de febrero de 2023, en el estado No. 182 del 06 de diciembre de 2022, notifica lo siguiente:

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170084200	Verbales Sumarios	Serving Ltda	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	05/12/2022	Auto Fija Fecha - Señálese Como Fecha Para La Realización De La Audiencia De Que Trata El Art 372 Del C.G.P Delcódigo General Del Proceso, El Día 16 De Febrero De 2023 A Las 09:00 Am Dentro Del Proceso De Lareferencia, Con Interrogatorio A Las Partes, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A Laaudiencia Se Envió A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Alexpediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Reemplaza La Notificación Por Estado.



RAD: 080014053021-201700842-00

En virtud de lo anterior, solicito a Despacho se sirva verificar que su surtió una notificación errónea del auto que señaló fecha de audiencia inicial, lo cual no nos permitió enterarnos de la actuación antes mencionada, sino hasta el jueves 23 de febrero de 2023, fecha en que nos fue remitida la correspondiente acta de audiencia, y proceda a corregir el error de radicado del proceso en los autos que emita con posterioridad, dado que aún persiste en el auto objeto de recurso, e induce a error a las partes.

De las reposiciones se corrió traslado común y el mismo no fue ejercido por la contraparte, por lo que vencido el mismo procede el despacho a dar resolución del recurso, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el despacho denota con plena certeza que debe mantener las decisiones atacadas, al tenor de lo siguiente:

1.- Ante el argumento expuesto por la integrada BANCOLOMBIA SA, es totalmente desatinado el mismo; una vez revisadas las notificaciones por estado surtidas, se denota que el proceso se ha notificado conforme al numero de radicación correcto. De hecho, es el mismo numero que consta en el acta de reparto, razón por la cual la notificación por estado se ha configurado en debida forma.

Ahora bien, aun aceptando dicho argumento, lo cierto es que con cada actuación de las partes sin que alegan la nulidad del proceso; ello implica que se cumple con una de las causales de saneamiento de nulidad, es decir que las partes no la propongan oportunamente, por lo que tal argumento serio invalido.

Es más, no es la primera vez que la integrada BANCOLOMBIA SA tiene percances con el numero de radicación, dentro del expediente se puede constatar que existió por parte de este sujeto procesal por medio de sus representantes confusión en el numero de radicación, de lo anterior se extrae la presente captura:



RAD: 080014053021-201700842-00

10/8/22, 14:56

Correo: Juzgado 12 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: Radicación contestación de demanda - Servicios de Ingenieria LTDA Vs Bancolombia S.A. - Rad. 2017-00842-00

Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Mié 10/08/2022 14:38

Para: Juzgado 12 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Dr. Araujo
Cordial saludo.

Dando respuesta al correo anterior me permito rectificar que el radicado correcto es el **2017-00842-00** pero al momento de redactar el asunto del correo se traspusieron los números. No obstante, tanto en el escrito de contestación como en el de sentencia anticipada se encuentra escrito de manera correcta.

De igual forma ofrecemos excusas por los inconvenientes causados

Cordialmente,

Leyes & Riesgo S.A.S.
Tel. (+57) (605) 3957044

notificaciones@leyesyriesgo.com

Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

---- El mié, 10 ago 2022 08:11:11 -0500, **Juzgado 12 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla** <j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió ----

BUENOS DIAS

RESPECTADO DOCTOR

Recibida su contestación de demanda le informo que en este Juzgado cursa proceso 2017-00482 seguido contra Rafael Calixto Charris Rave y no hay demanda contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y BANCOLOMBIA S.A., por lo que le solicito verificar su radicado. -

Cordialmente,

HEIRBETRO ARAUJO
ESCRIBIENTE



JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Calle 40 No 44-80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CÍVICO
Email: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico

IMPORTANTE

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil

De hecho, este error se origina más por el trámite de notificación efectuado por el apoderado del extremo activo, quien en varios de sus escritos expuso el número de radicación de forma errada, ver captura:



RAD: 080014053021-201700842-00

RV: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOLOMBIA S.A. - Rad. 080014053020-2017-00842-00

Jairo Nicolas Perez Cabarcas <nicolas1224@hotmail.com>

Mar 02/08/2022 8:00

Para: Juzgado 12 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (83 KB)

Constancia de Notificación Electrónica.pdf;

De: Jairo Nicolas Perez Cabarcas

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 3:16 a. m.

Para: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOLOMBIA S.A. - Rad. 080014053020-2017-00842-00

Cordial saludos,

De conformidad con lo dispuesto en el auto dictado en audiencia pública de fecha 05 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA en contra de la Compañía de Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., bajo la radicación Nro. 08001405302020170084200; el suscrito procedió con la notificación personal del establecimiento financiero BANCOLOMBIA.

En tan sentido, acompaño constancia de notificación electrónica de BANCOLOMBIA, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

JAIRO NICOLAS PEREZ CABARCAS.
Apoderado Demandante

2.- En lo que respecta a los argumentos del demandante cabe anotar que previo a la audiencia nunca manifestó las presuntas dificultades que acuso en su recurso, de hecho indica el apoderado que interpuso en termino las excusas a la inasistencia, empero ello no fue así, atendiendo que la audiencia se celebro el día 16 de febrero de 2023 y las excusas se interpusieron el día 24 de febrero de 2024, por lo que conforme al articulo 372 del CGP, si este solo contaba con 3 días para aportar su excusa, es decir, contaba hasta el día febrero 21 de 2023 para allegar las mismas, las presentadas, fueron entonces extemporáneas y por ende no pueden ser tenidas en cuenta para efectos procesales.

Aunado, las mismas no denotan un caso fortuito o fuerza mayor; de hecho, si se presentaron problemas de conectividad el apoderado o la parte pudo presentar un escrito dirigido al correo



RAD: 080014053021-201700842-00

electrónico del juzgado indicando tal anomalía o intentar comunicarse de algún medio; pero es que su conducta demuestra mas olvido o descuido, por lo que no se acoge dicho argumento.

Respecto al recurso de apelación, el mismo resulta improcedente, al ser la providencia recurrida de aquellas que no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del CGP o en norma especial que la contemple

En merito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

- 1.- NO REPONER la providencia de marzo 17 de 2023, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- DENEGAR el recurso de apelación en subsidio, al ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 033

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria